

378L0811KSG

N° L 108/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 4. 78

RECOMENDACIÓN N° 811/78/CECA DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1978

por la que se establece un derecho antidumping definitivo con respecto a determinadas chapas de hierro o de acero, originarias de Bulgaria, de la República Democrática Alemana y de Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 74 y 86,

Vista la Recomendación 77/329/CECA de la Comisión relativa a la defensa contra las prácticas de dumping, primas o subvenciones por parte de los países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero⁽¹⁾, modificada por la Recomendación n° 3004/77/CECA⁽²⁾, y en particular sus artículos 17 y 19,

Tras haber oído los dictámenes emitidos en el seno del Comité consultivo previsto por la Recomendación 77/329/CECA;

Considerando que fue sometida a la Comisión una queja, presentada en nombre del sector económico de la Comunidad implicado, que iba acompañada de elementos de prueba relativos a la existencia de unas prácticas de dumping, que se refieren a determinadas chapas de hierro o de acero originarias de Bulgaria, de la República Democrática Alemana y de Rumania y de otros países determinados, así como del importante perjuicio ocasionado por las mismas;

Considerando que las informaciones recibidas pusieron de manifiesto que la queja era admisible y que podrían resultar necesarias unas medidas de defensa contra un dumping, la Comisión comunicó oficialmente todo ello a los exportadores e importadores notoriamente afectados, publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de 24 de enero de 1978, un anuncio de apertura del procedimiento de investigación relativa a las importaciones objeto de la queja⁽³⁾ y empezó a examinar los hechos en colaboración con los Estados miembros;

Considerando que, teniendo en cuenta que el examen preliminar de los hechos había demostrado la existencia de dumping y de suficientes elementos de prueba según los cuales se había producido un perjuicio y que los intereses de la Comunidad exigían una acción inmediata, la Comisión, mediante las Recomendaciones n° 121/78/CECA y n° 160/78/CECA⁽⁴⁾, estableció un derecho antidumping provisional para las importaciones antes mencionadas;

Considerando que durante el examen de los hechos, completado después del establecimiento del derecho anti-

dumping provisional, la Comisión concedió a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer su punto de vista por escrito; que concedió a las partes directamente implicadas que lo solicitaban la posibilidad de desarrollar su punto de vista verbalmente;

Considerando no obstante que, en la medida en que las partes interesadas no aprovecharon la oportunidad para defender su punto de vista o para formular sus alegaciones, la Comisión tuvo que fundar sus conclusiones en los datos de que disponía;

Considerando que, para determinar el dumping que afecta a las mencionadas importaciones, la Comisión tuvo que considerar que su comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo, y que sus precios se establecen por el Estado y que, por consiguiente, no es pertinente comparar de forma exacta el precio de exportación de dicho producto a la Comunidad con el precio interior;

Considerando que, por todas estas razones, la Comisión fundó el cálculo del dumping en los costes de producción en un país considerado como uno de los productores más eficientes del producto de que se trata, obtenidos a partir de los últimos datos publicados de que se disponía;

Considerando que dichos costes de producción fueron calculados teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: materias primas (incluyendo el mineral de hierro, el aglomerado, las bolas, la chatarra, las ferrolecciones y los demás materiales que contienen hierro así como los metales de fundición), costes de energía (coque, *fuel oil*, electricidad), costes de mano de obra, incluidos los costes sociales, otros costes de explotación (incluidos los gastos de conservación y de transporte) y los costes del capital; a cuyos elementos fue añadido un importe razonable para los demás gastos de administración, de venta y otros así como para los beneficios;

Considerando que los mencionados cálculos confirmaron la exactitud de los precios de base publicados por la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que los precios de importación en la Comunidad de los productos objeto de la queja se compararon con dichos precios de base;

(¹) DO n° L 114 de 5. 5. 1977, p. 6.

(²) DO n° L 352 de 31. 12. 1977, p. 13.

(³) DO n° C 19 de 24. 1. 1978, p. 7.

(⁴) DO n° L 19 de 24. 1. 1978, p. 9 y DO n° L 23 de 28. 1. 1978, p. 33.

(⁵) Véase Comunicación de la Comisión de 31 de diciembre de 1977 con respecto a los precios de base de determinados productos siderúrgicos (DO n° L 353 de 31. 12. 1977, p. 1).

Considerando que dicha comparación de precios fue efectuada sobre una base franco frontera comunitaria tras el despacho de aduana;

Considerando que el examen de los hechos demostró que los productos implicados se ofrecían para su importación en la Comunidad a unos precios inferiores a los precios de base y que existía dumping, constituyendo dicha subcotización el margen de dumping;

Considerando que, en lo que se refiere al perjuicio ocasionado al sector económico implicado, los elementos de prueba sometidos a la Comisión revelan que, por una parte, las importaciones en la Comunidad de los productos implicados aumentaron puesto que pasaron globalmente de 1 155 000 toneladas en 1974 a 903 000 toneladas en los seis primeros meses de 1977, aumentando por su parte las importaciones originarias de Bulgaria, de la República Democrática Alemana y de Rumania de 167 000 toneladas a 108 000 toneladas durante el mismo período; que, por esto, las importaciones totales han podido llegar a representar el 19 % del mercado comunitario frente al 12 % de este mismo mercado que suponen las importaciones originarias de Bulgaria, de la República Democrática Alemana y de Rumania incluyendo las de Austria, de Checoslovaquia, de Finlandia, del Japón, de Polonia, de España y de Suecia, que ya son objeto de medidas de defensa o de unos acuerdos con la CECA; que, por otra parte, el sector siderúrgico comunitario se encuentra en una situación de crisis caracterizada por una reducción aproximada de alrededor del 40 % de la producción de los productos de que se trata entre 1974 y 1977 en la Comunidad y por despidos y reducciones de horario para la plantilla de las empresas afectadas que pasó de 780 000 a 720 000 personas entre 1974 y 1977; y que, por último, el sector siderúrgico comunitario registró una reducción de los beneficios o la aparición de graves pérdidas en la mayor parte de las empresas del sector;

Considerando que, para remediar esta situación, la Comisión estableció principalmente un sistema de precios de orientación ⁽¹⁾ para las ventas, en la Comunidad, de determinados productos siderúrgicos fabricados por la industria europea;

Considerando que los precios de importación, en la Comunidad, de los productos originarios de Bulgaria, de la República Democrática Alemana y de Rumania son con mucho inferiores a dichos precios de orientación; que semejantes subcotizaciones impiden que los productores europeos consigan los precios de orientación, comprometen el equilibrio del conjunto del sistema de precios y ocasionan o amenazan con ocasionar un perjuicio importante a los productores comunitarios o a una mayoría de éstos;

Considerando que los precios de importación de los suministros originarios de Bulgaria, de la República Democrática Alemana y de Rumania son, con mucho, inferiores a los precios ya muy bajos que practican los productores comunitarios y acentúan así la depresión de los precios comunitarios;

Considerando, por consiguiente, que la comprobación definitiva de los hechos revela que un perjuicio importante fue ocasionado a la producción de la Comunidad o que semejante perjuicio habría sido ocasionado si no se hubieran aplicado unas medidas provisionales, en razón de las importaciones originarias de Bulgaria, de la República Democrática Alemana y de Rumania así como de las importaciones originarias de Austria, de Checoslovaquia, de Finlandia, del Japón, de Polonia, de España y de Suecia que también son objeto de medidas de defensa o que proceden de países que celebraron convenios con la Comunidad en el sector del acero;

Considerando que, en las graves circunstancias que atraviesa el sector siderúrgico comunitario, los intereses de la Comunidad exigen el establecimiento de un derecho antidumping definitivo y la percepción definitiva del importe garantizado en concepto de derecho provisional;

Considerando que el importe de dicho derecho definitivo debe corresponder a la diferencia entre el precio de base publicado por la Comisión para los productos de que se trata y los precios de importación en la Comunidad, teniendo en cuenta cualquier reducción de valor solicitada por los importadores y demostrada a las autoridades nacionales competentes,

FORMULA LA SIGUIENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre los siguientes productos originarios de Bulgaria, de la República Democrática Alemana y de Rumania:
 - chapas de hierro o de acero, exceptuando las magnéticas, simplemente laminadas en caliente de un espesor de 2 milímetros o más:
 - partida del arancel aduanero común: 73.13 B I a),
 - códigos Nimexe: 73.13-17, 19, 21, 23 y 26.
2. El importe de dicho derecho será igual a la diferencia entre el precio contractual efectivo (precio de base más extra) establecido franco frontera despachado de aduana y el último precio efectivo (precio de base más extra) publicado por la Comisión para dicho producto en el momento de salir al mercado en la Comunidad.
3. No obstante deberá reducirse el importe de dicho derecho en la medida en que el importador demuestre satisfactoriamente a las autoridades nacionales competentes que la diferencia en el precio anteriormente men-

⁽¹⁾ DO n° L 114 de 5. 5. 1977, p. 1., DO n° C 174 de 27. 7. 1977 y DO n° L 352 de 31. 12. 1977, p. 17.

cionada en el apartado 2 se debe a una reducción de valor resultante de que la calidad de los productos es inferior a la más baja de las calidades descritas en la última publicación sobre los precios de base efectuada por la Comisión.

4. El mencionado derecho antidumping se percibirá según las mismas modalidades que los derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados en concepto de derecho provisional de conformidad con las Recomendaciones nº 121/78/CECA y nº 160/78/CECA que se refieren a los productos originarios de Bulgaria, de la República Democrática Alemana y de Rumania se percibirán definitivamente en la medida en que no superen el tipo del derecho establecido en la presente Recomendación.

Artículo 3

La presente Recomendación se comunicará a los Estados miembros.

Entrará en vigor en cada Estado miembro al día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1978.

Por la Comisión

Antonio GIOLITTI

Miembro de la Comisión